



liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondiente a partir del primero de octubre de dos mil quince y los subsecuentes que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del C. \*\*\*\*\*; la reclamación fue idéntica solo que en calidad de Comandante; y de los CC. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las reclamaciones igualmente fueron idénticas solo que en calidad de Policías.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por autos de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de las demandas, integrándose al efecto los expedientes número TCA/SRM/089/2015, TCA/SRM/090/2015, TCA/SRM/091/2015, TCA/SRM/092/2015, TCA/SRM/093/2015 y TCA/SRM/094/2015, y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien produjo en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimo pertinente.

3.- Por resolución interlocutoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se determinó acumular los expedientes número TCA/SRM/090/2015, TCA/SRM/091/2015, TCA/SRM/092/2015, TCA/SRM/093/2015, TCA/SRM/094/2015 al TCA/SRM/089/2015, de acuerdo a los artículos 147 fracción II, 148 y 149 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.-Seguida que fue la secuela procesal, el día once de octubre de dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el A quo dictó sentencia definitiva en el presente juicio, y declaro la nulidad de los actos impugnados al actualizarse las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que la demandada se sirva pagar al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

6.- Inconforme la autoridad demandada con la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito de recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedentes el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número TCA/SS/210/2017, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora; impugno el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/089/2015 y Acumulados, con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva, y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales de

este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 75 del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a la autoridad demandada el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del día nueve al trece de enero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día trece de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, y del sello de recibido visible en el folio 02 y 23 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Señala el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, autoridad demandada que le cuasa perjuicio la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil dieciseis, al carecer de los principios de congruencia y exhaustividad que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, no valoró las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que el acto al ser verbal debía acreditarse con testigos, que de igual forma no valoro las pruebas aportadas en su contestación de demanda, ya que negó categóricamente los actos impugnados, por lo que los actores debieron acreditar la baja, y finalmente indica la demandada en su escrito de revisión que en ningún momento se violentaron en contra del actor sus derechos de ser oído y vencido en juicio, y que de igual forma la sentencia que impugna se emitió en contravención del artículo 16 de la Constitución, al no estar fundada y motivada, motivo por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente TCA/SRM/089/2015 y Acumulados, puede advertirse que el A quo al dictar la sentencia impugnada dio seguimiento a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, ya que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, es

decir, **la baja de los actores CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* , **del cargo de Sub-comandante, Comandante y  
Policías Municipales todos de la Policía Preventiva del Municipio de  
Xalpatlahuac, Guerrero;** y de la contestación de demanda, se advierte que la  
demandada indica que los actores dejaron de asistir a laborar a su fuente de  
trabajo, resultando falso que se le haya negado la entrada a las instalaciones del  
H. Ayuntamiento, situación que constituye una aceptación por parte de la  
autoridad recurrente, pues no demostró con medio probatorio el haber levantado  
constancias de dicha inasistencia, así como haber demostrado que otorgaron a los  
actores la garantía de audiencia a efecto de manifestar y ofrecer pruebas que a su  
derecho conviniera, por ello el Juzgador declaró la nulidad de los actos  
reclamados al carecer estos de las garantías de audiencia, seguridad y legalidad  
jurídica que todo acto de autoridad debe contener y que prevén los artículos 14 y  
16 de Nuestra Carta Magna; así como el numeral 113 fracción IX de la Ley  
número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia la  
ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe  
contener, en virtud, de que se requiere que se cumplan las formalidades  
esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se  
deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos  
en que se apoyaron las autoridades demandadas para llegar a la conclusión de  
emitir su baja, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la  
legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse  
el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se  
contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que  
obligan a la autoridad demandada a cumplir con las garantías de legalidad  
audiencia y seguridad jurídicas, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción  
XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cuando se  
pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos,  
este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea  
válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la  
manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación,  
tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen  
como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una  
de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del  
criterio sostenido por este alto tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en  
sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la  
segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la  
compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera  
Parte, que son del tenor literal siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.**

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado; asimismo por ser servidores públicos integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, están sujetos al régimen de excepción a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, que señala los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Al respecto, los artículos 91 fracción IV inciso d), 111 inciso B fracción IV, 117 fracción II y 124 de Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 91.-** Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las **categorias** y jerarquías siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**IV. Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)**

...

d) Policía.

.....

**ARTÍCULO 111.-** ...

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**B. Sanciones:**

...

IV. Remoción.

...

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

...



i). **Remoción.-** La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**ARTÍCULO 117.-** El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

...

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009).

...

**ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:**

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

**ARTÍCULO 132.-** Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes: (REFORMADO, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.

II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 95 de la Ley;

IV.- Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;

V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII.- Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

IX.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

X.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento del Cuerpo de Policía Estatal tiene derecho;

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio. (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XII.- Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada; XIII.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIV.- No recoger, destruir o recabar medios de pruebas necesarios u obtener indebidamente medios de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) XV.-

Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVI.- Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII.- Las demás que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con suma claridad que los Cuerpos de la Policía, se considera, que cuando los elementos de seguridad pública (policías) se hagan acreedores a sanciones entre ellas a la remoción, separación o baja definitiva del servicio policial, por incumplimiento a los deberes y obligaciones, será el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones a los elementos policiales, siempre siguiendo un procedimiento en el cual citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; una vez celebrada la audiencia en la cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá sobre la

inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 133, que literalmente indica:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).**- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Sentado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el 113 fracción IX de la Ley número 281 de

Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

**ARTÍCULO 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y **los miembros de la institución policial, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

**Artículo 113.-** Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada;** dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio (REFORMADA, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009)

**ARTÍCULO 132.-** ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional **respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).**

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja del actor, fue injustificada, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; según ordena el diverso 123 apartado B, fracción XIII.

En base a lo antes expuesto, esta Plenaria arriba a la conclusión que si bien es cierto, que se puede remover libremente a los elementos de Seguridad Pública, cuando estos no cumplan las disposiciones antes señaladas, también lo es, que esto no exime a la autoridad de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Constitución Federal, de no respetarse estos requisitos, y se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; luego entonces, en el caso concreto la demandada no demostró bajo ningún medio de prueba que haya dado cabal cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del estado de Guerrero. En relación a lo señalado por la demandada, en el sentido de señalar que la parte actora dejó de asistir a sus labores, criterio que no comparte esta Sala Revisora, toda vez de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se estudia, no existe constancia que demuestre lo señalado por la autoridad, por lo que es claro que, en el presente juicio de nulidad, si se acreditó plenamente la acción del actor; por esta razón, esta Sala Revisora comparte el criterio del Magistrado Juzgador de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente la causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, se advierte que la A quo si dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRM/089/2015 y Acumulados.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/210/2017, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRM/089/2015 y Acumulados, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este

Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/210/2017.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/089/2015 y Acumulados.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRM/089/2015 y Acumulados, referente al Toca TCA/SS/210/2017, promovido por la autoridad demandada.